

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00077 00
<b>Demandante</b>	Yisela María Diosa Henao
<b>Demandados</b>	Yaneth Carolina Jiménez Giraldo y otra
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	300
<b>Asunto</b>	Admite demanda. Concede amparo de pobreza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Dos (2°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de simulación absoluta, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La señora Yisela María Diosa Henao, mediante apoderado judicial, presentó demanda verbal de simulación absoluta, en contra de las señoras Yaneth Carolina Jiménez Giraldo y Olga Lorena Jiménez Arias, de la cual es competente para conocer este Despacho por la cuantía y el domicilio de una de las demandados -artículos 20 numeral 1° y 28 numeral 1° del C.G.P.-

Adicionalmente, se concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante, toda vez que su solicitud se ajusta a los requisitos del artículo 152 del CGP. En virtud de ello y dada la solicitud de medida cautelar que contiene el escrito de demanda en su acápite noveno, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., se resolverá en providencia aparte lo pertinente, sin lugar a fijar caución.

De otro lado, dado que se advierte que es necesario adicionar aun el dictamen pericial con el requisito previsto en el artículo 226 del CGP, relativo a anexar los documentos idóneos que habilitan al perito para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, se requerirá en tal sentido.

Dicho lo anterior y en vista de que la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y 368 s.s. del CGP, por lo que el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de simulación absoluta, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Yisela María Diosa Henao, en contra de las señoras Yaneth

Carolina Jiménez Giraldo y Olga Lorena Jiménez Arias.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación de las demandadas en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de las solicitadas al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -Art. 369 del CGP-

**CUARTO:** Al cumplir la solicitud de amparo de pobreza los requisitos previstos en el artículo 152 del C.G.P., se concede tal beneficio a la parte demandante, por lo que ese extremo litigioso no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. Se advierte, que no será necesario designar apoderado a la amparada, dado que se entiende que actuará como tal, el Dr. Pablo José Vásquez Pino, identificada con T.P. N° 74.041 del C.S.J.

**QUINTO:** Requerir al extremo demandante para que se sirva adicionar el dictamen pericial, al tenor del artículo 226 del CGP, con los documentos idóneos que habilitan al perito para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

**SEXTO:** Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 03/03/2023 en la fecha se  
notifica el presente auto por  
ESTADOS N° 023 fijados a las 8:00  
a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f9d6008d6afe928a867ccaca6742247aef7c0f4a99bdfa5fee61748de5762a**

Documento generado en 02/03/2023 02:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**